

## ANEXO I

### VALORES FEBRERO /MARZO 2023

INDICE DE GRADUACION DE MULTAS DE LAS LEYES NAUTICAS DE LA PROVINCIA 5040/ – 8264, Decreto N° 7106/86 Reglamentario de la Ley 5040 y Decretos 2644/97, 1977/99 reglamentario de la Ley 8264, 5040. (SMVM FEBRERO/MARZO/2023)

#### 1-PORCENTUALES SEGÚN CATEGORIA DE INFRACCION.

Tabla de graduación de Infracciones y sanciones económicas conforme el Art. 17 de la ley 5040, que determina el valor porcentual aplicable, tomando como base el valor del salario mínimo vital y móvil, hasta su límite.

##### a) INFRACCIONES LEVES: (L).

L: (FEBRERO/2023) \$ 67.743 X (8%)= \$ 5.419,44.

L: (MARZO/2023) \$ 69.500 X (8%) = \$ 5.560.

##### b) INFRACCIONES GRAVES (G).

G: (FEBRERO/2023) \$ 67.743 X (16%)= \$ 10.838,88.

G: (MARZO/2023) \$ 69.500 X (16%) = \$ 11.120.

##### c) INFRACCIONES MUY GRAVES (MG)

MG: (FEBRERO/2023) \$ 67.743 X (24%)= \$ 16.258,32.

MG: (MARZO/2023) \$ 69.500 X (24%) = \$ 16.680.

#### **d) INFRACCIONES PECUNIARIAS LEY 8264.**

En caso de aplicarse pena de multa, se aplica el equivalente en pesos a 70 litros de Nafta Súper de 95 Octanos de menor precio de venta al público en el territorio provincial, el importe de la multa se abonará en su equivalente en suma líquida al momento de hacerse efectivo su pago.

#### **2.- REINCIDENCIAS**

**R: Reincidencia.** Se considera reincidente al infractor que cometa dos o más veces la misma infracción, la misma debe ser perpetrada transcurrido el término de 24 horas desde el momento de la comisión anterior y hasta un máximo de dos años.

##### **a) REINICIDENCIA INFRACCIONES LEVES (RL).**

**RL: (FEBRERO/2023) \$ 67.743 X (16%)= \$ 10.838,88.**

**RL: (MARZO/2023) \$ 69.500 X (16%) = \$ 11.120.**

##### **b) REINICIDENCIA INFRACCIONES GRAVES (RG)**

**RG: (FEBRERO/2023) \$ 67.743 X (32%)= \$ 21.677,76**

**RG: (MARZO/2023) \$ 69.500 X (32%) = \$ 22.240.**

##### **c) REINICIDENCIA INFRACCIONES MUY GRAVES (RMG)**

**RMG: (FEBRERO/2023) \$ 67.743 X (48%)= \$ 32.516.64.**

**RMG: (MARZO/2023) \$ 69.500 X (48%) = \$ 33.360.**

**d) DOBLE REINCIDENCIA INFRACCIONES LEVES (DRL)**

**DRL: (FEBRERO/2023) \$ 67.743 X (32%)= \$ 21.677,76**

**DRL: (MARZO/2023) \$ 69.500 X (32%) = \$ 22.240.**

**e) DOBLE REINCIDENCIA INFRACCIONES GRAVES (DRG)**

**DRG: (FEBRERO/2023) \$ 67.743 X (64%)= \$ 43.255, 52**

**DRG: (MARZO/2023) \$ 69.500 X (64%) = \$ 44.480.**

**f) DOBLE REINCIDENCIA EN INFRACCIONES MUY GRAVES (DRMG)**

**DRMG: (FEBRERO/2023) \$ 67.743 X (96%)= \$ 65.033,28**

**DRMG: (MARZO/2023) \$ 69.500 X (96%) = \$ 66.720.**

**3.- PENAS ACCESORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**a.- Penas Accesorias**

(1) Por reincidencia en infracción grave o muy grave, la autoridad de aplicación podrá aplicar como accesoria la inhabilitación temporaria para navegar, la que no podrá ser menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30).

(2) Cuando se constate la reiterada reincidencia de infracciones graves y muy graves y estas hayan puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las mismas o a cosas, la autoridad de aplicación podrá declarar la caducidad de la autorización para navegar como accesoria.

## **b. - Medidas Cautelares.**

(1) En el caso que la infracción cometida consista en el incumplimiento de navegar con todos los elementos de seguridad requeridos para el tipo de embarcación de que se trate, la autoridad Náutica por razones de seguridad podrá precintar la embarcación y prohibir la navegación en la misma hasta el momento que se la dote de todos los elementos de seguridad obligatorios, sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda.

(2) En caso que el inspector constate que la embarcación se encuentra navegando sin la correspondiente matriculación o la misma no se encontrare pintada o ploteada en el casco, y el infractor es **reincidente** en esta conducta, la autoridad náutica podrá precintar la misma, quedando prohibida su navegación hasta tanto se proceda a su matriculación o al pintado de la misma.

(3) En caso que el Inspector de Seguridad Náutica advierta que los ocupantes de una embarcación que se encuentra navegando, han ingerido alcohol o sustancias en cantidad suficiente para provocar la perturbación o disminución de sus facultades psicofísicas, el mismo por estrictos motivos de seguridad podrá ordenar que la embarcación vuelva a la costa y dar inmediata intervención al personal de Policía de la Provincia.

(4) En caso de conducción de embarcaciones sin poseer carné de conducir náutico, o se encontrare suspendida la habilitación para conducir, el Inspector de Seguridad Náutica, esta facultado para impedir la prosecución de la navegación, excepto que se encuentre a bordo persona con carne habilitante, quién deberá efectuar la tarea de conducción.

## **ANEXO II**

### **CODIFICADOR DE MULTAS**

**CODIFICADOR- Según numero de artículo e inciso si correspondiere, seguido del tipo de legislación aplicable D (Decreto) L (Ley) Infracciones Leves (L) (Valor Porcentual 8%)**

1) (L147106D) La falta de individualización de la embarcación, mediante el pintado o ploteado en los costados del casco, del correspondiente numero de matricula otorgado por la autoridad competente.

2) (L47106D) La conducción de la embarcación por parte del usuario o timonel que no porte la licencia de conductor náutico.

3) (L16205040L) En caso de embarcaciones comerciales, su Conductor o cicerone no se presente ante los pasajeros en forma impecable tanto en su higiene personal como en el uniforme establecido.

4) (L437106D) La falta de cumplimiento respecto a las disposiciones relativas a boyados y eventos por parte de clubes, entidades e instituciones náuticas.

5) (L85040L) La conducción de embarcaciones con la matrícula a nombre de un tercero o que no haya comunicado a la autoridad competente toda alteración o cambio en la potencia declarada.

6) (L285040L) Los clubes y entidades ribereñas que no cuenten con el Registro de embarcaciones.

7) (L16225040L) Los que se exhiban en embarcaciones ancladas o en navegación quebrantando las reglas de la decencia y el decoro.

8) (L16125040L) Arrastrando deslizadores lo haga en la zona comprendida entre Puente Carretero y Puente Central y Río San Antonio (Lago San Roque).

9) (L517106D) Cuando se transporte en una embarcación más de las personas autorizadas o capacidad de carga permitida.

10) (L62644D) Quien no someta a su embarcación a la inspección técnica anual.

11) (L95040L) Navegar en embarcaciones y/o artefactos gravados con tasa anual de navegación, siendo deudor de la misma por periodo/s anteriores al año en curso.

12) (L487106D) Será pasible de sanción el club, en caso de que cuyos encargados o Comodoros permitan que una embarcación abandone el muelle del mismo sin tener tantos salvavidas como personas embarcadas hubiera y/o sin que se haya anotado en el registro respectivo, el nombre y apellido de las personas embarcadas.

### **Infracciones Graves (Valor Porcentual 16%)**

1) (G45040L) La navegación de embarcaciones que no cuenten con matrícula expedida por autoridad competente.

2) (G1635040L) No reduzca al mínimo al pasar cerca de una embarcación anclada o en lugares de concentración de embarcaciones detenidas.

3) (G1615040L)- (G17106D) La conducción de embarcaciones sin poseer carné de conducir náutico, o se encontrare suspendida la habilitación para conducir.

4) (G135040L) Quien proceda a delimitar con boyas u otros elementos de seguridad una zona de competencia sin contar con las debidas autorizaciones de las entidades pertinentes.

5) (G1655040L) Cuando la embarcación sea conducida de pie, sentado en la borda o dando frente a la popa.

**6)** (G16115040L) Cuando en su navegación o práctica de sky, ponga en peligro o moleste cualquier otra embarcación.

**7)** (G1645040L) Quien se introduzca en zonas boyadas como balnearios.

**8)** (G13165040L) Al entrar o salir de puertos fondeaderos, señalizados como tales, no lo haga con su motor reducido al mínimo.

**9)** (G16235040L) La entidad que realice eventos deportivos sin la autorización de la Dirección Provincial de Asuntos Agrarios, hoy Dirección de Jurisdicción de Seguridad Náutica.

**10)** (G1625040L) Arrastrando deslizadores en superficie navegue a menos de 100mts. De la costa, salvo en las salidas y llegadas de los mismos.

**11)** (G145040L) El que pudiendo hacerlo, no preste auxilio inmediato a otra embarcación que lo solicita. En este caso el responsable será el que conduce en ese momento.

**12)** (G275040L) El incumplimiento por parte de los clubes, instituciones oficiales o privadas, particulares, concesionarios y/o entidades que utilicen cualquier tramo de los lagos o espejos de agua de jurisdicción Provincial sin ajustarse a las disposiciones que sobre boyado se establezcan (437016D).

**13)** (G167106D) Quien cuente con un fondeadero, amarradero, embarcadero o instalación a dicho fin sin autorización de la Dirección de Seguridad Náutica.

**14)** (G217106D) Quien bucee sin contar con embarcación de apoyo y/o sin señalar la zona de inmersión.

**15)** (G267106D) La detección de pasajeros en empresas comerciales que no cuenten con el comprobante de pago de la tasa turística correspondiente.

**16)** (G1685040L) No acate las disposiciones de los Comodoros o Encargados de clubes, dentro de la zona de los mismos.

**17)** (G85040L) La navegación de embarcaciones que habiendo sufrido accidentes por averías u otras causas no hubiera solicitado nueva inspección técnica antes de botarse.

**18)** (G16195040L) Los empleados de las embarcaciones comerciales traten con irrespetuosidad al usuario.

**19)** (G447106D) El club que permita el amarre a boya de embarcaciones que no tengan en su casco la denominación y el número de matrícula correspondiente, previsto en el artículo 14 del decreto Reglamentario 7106/86.

**20)** (G207106D) Quien practique la natación en forma individual internándose más de 50 metros de la costa o fuera de los boyados demarcatorios en caso de balnearios, y los que realicen nado a distancias sin ser acompañados por una embarcación de apoyo.

**21)** (G477106D) El club o institución que no indique mediante una (1) bandera roja de un (1) metro x (0,80) ochenta centímetros, izada en un mástil visible, los días de viento superior a 25 km/h, y con dos (2) banderas rojas, la prohibición de salir a navegar.

**22)** (G227106D) La práctica de deslizamiento en superficie con esquíes, tablas, disco, pie libre, vuelo de barrilete, salto de rampa, paracaídas etc., ya sea realizado en conjunto con una embarcación, en superficie o autónomamente mediante el propio empuje del viento o las olas, sin tener el salvavidas colocado.

**23)** (G157106D) La embarcación comercial que navegue a más de 25 km./h, o la embarcación deportiva que navegue a más de 40 km/h.

**24)** (G03/2013R) Navegar en los espejos de agua en violación a las zonas restringidas y/o prohibidas conforme lo establece la Resolución N° 03/2013 de la Dirección de Seguridad Náutica.

### **Infracciones muy Graves (Valor Porcentual 32%).**

**1)** (MG16175040L) Se encuentra navegando sin tener el número de salvavidas que corresponda.

**2)** (MG16215040L) Se encuentre navegando con la embarcación precintada.

**3)** (MG16165040L) Quien destruya o dañe los carteles y/o señales que la autoridad competente haga colocar en aguas de su jurisdicción o donde ejerza poder de policía.

**4)** (MG16155040L) Quien desconozca la autoridad de los inspectores del Departamento de Náutica o se niegue a suministrar información tendiente al esclarecimiento de una infracción.

**5)** (MG16245040L) Quien rompa los precintos colocados en las embarcaciones por los inspectores.

**6)** (MG16105040L) Pase a menos de 100 mts. de la boya que señala hombre rana sumergido.

**7)** (MG1695040L) No acate las disposiciones de los inspectores y/o bañeros oficiales o no acceda a colaborar con ellos en caso de emergencia pudiendo hacerlo.

**8)** (MG1665040L) No respete el derecho de paso. (177106D).

**9)** (MG1675040L) Navegue de noche sin luces reglamentarias. (177106D)

**10)** (MG16185040L) Las embarcaciones comerciales que modifiquen la tarifa establecida por la autoridad competente.

**11)** (MG145040L) La Navegación de empresas de Transporte Comerciales o de Transporte de Pasajeros que no se encuentren habilitadas o tengan su habilitación suspendida.

**12)** (MG7-8-9-10-7106D) Las embarcaciones que no tengan la dotación de seguridad adecuada conforme lo determina la reglamentación respectiva para el tipo de embarcación de que se trate.

**13)** (MG297106D) El explotador comercial que omita su obligación de percepción y cobro al usuario del valor resultante del 10% del valor de la tarifa que haya sido debidamente fijada y declarada ante la Dirección General de Seguridad Náutica.

**14)** (MG277106D) El explotador comercial que no exhiba en lugar visible de la empresa y la embarcación, la capacidad autorizada de pasajeros y las tarifas a cobrarse por el servicio de transporte de pasajeros en empresas comerciales, lanchas a motor y alquiler de cualquier embarcación y/o artefacto naval.

**15)** (MG1-6R) La omisión del explotador comercial de declarar en tiempo y forma la tarifa a cobrarse y sus modificaciones por el transporte de pasajeros en empresas comerciales, lanchas a motor y alquiler de cualquier embarcación y/o artefacto naval.

**16)** (MG457106D) La permanencia y/o percnotación en las embarcaciones dentro de los sectores boyados como embarcaderos, fondeaderos etc.

**17)** (MG507106D) El impedimento de ingreso a los clubes a los inspectores y/o personal debidamente acreditado de la Dirección General de Seguridad Náutica.

**18)** (MG1-6R) La omisión del explotador comercial de exhibir el libro de rol de abordaje ante personal requirente de la Dirección General de Seguridad Náutica.

**19)** (MG 47106D) Serán pasible de sanción, los padres, tutores y/o encargados del menor de 14 años de edad, o en su caso el menor de 18 años, que sin autorización conduzca embarcaciones de más de 10hp de potencia.

**20)** (MG37119R) “Los clubes, emprendimientos comerciales o entidades que utilicen y exploten los espejos de agua sin contar con embarcación de apoyo disponible para uso inmediato, para asistencia a las personas que hayan partido de su muelle, embarcadero o costa”

**21)** (MG285040L) “Los clubes, emprendimientos comerciales o entidades que utilicen cualquier tramo del espejo de agua, sin contar con el correspondiente rol de embarque con los datos obligatorios de todas las personas que hayan partido desde su muelle, embarcadero o costa”

**22)** Se sancionará como infracción muy grave todos aquellos incumplimientos a la ley de seguridad náutica, reglamentos y resoluciones que por las características propias del hecho requiera la sustanciación de una investigación administrativa o investigación previa.

**Infracciones Pecuniarias Ley 8264 (valor 70 litros de Nafta Súper).**

**1)** (N68264L) Arrojar en los espejos de agua y/o cauces de los ríos, sustancias alimentarias orgánicas, inorgánicas, líquidas o sólidas que provengan del consumo, higiene, o alimentación, de las personas que se encuentren a bordo de las embarcaciones.

**2)** (N28264L) Serán posibles de sanción, los propietarios, poseedores y/o guardadores de embarcaciones tipo crucero, yate, lanchón, balsa o cualquier tipo de embarcación que posea camarote o superficies cubiertas, que no posean baño químico o cisterna de almacenamiento, así también los clubes que no posean sistema de tratamiento de líquidos residuales, o no estén en condiciones operativas, todas las instalaciones en perfecto estado operativo.



